

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el que se designa en el adjunto estado general formado con arreglo al art. 29 de la expresada ley.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.

—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Alava.....	1.014	287
Albacete.....	2.108	597
Alicante.....	4.160	1.177
Almería.....	3.486	987
Avila.....	1.794	508
Badajoz.....	4.099	1.160
Baleares.....	2.425	686
Barcelona.....	7.665	2.169
Búrgos.....	3.495	989
Cáceres.....	2.853	807
Cádiz.....	3.481	985
Castellon.....	2.961	838
Ciudad-Real.....	2.593	734
Córdoba.....	3.341	945
Coruña.....	5.292	1.498
Cuenca.....	2.175	616
Gerona.....	3.101	878
Granada.....	4.758	1.346
Guadalajara.....	2.143	606
Guipúzcoa.....	1.855	525
Huelva.....	1.964	556
Huesca.....	2.774	785
Jaen.....	4.208	1.191
Leon.....	3.567	1.009
Lérida.....	3.239	917



PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Logroño.....	1.763	499
Lugo.....	4.759	1.347
Madrid.....	4.932	1.396
Málaga.....	4.773	1.351
Murcia.....	4.514	1.277
Navarra.....	3.118	882
Orense.....	3.823	1.082
Oviedo.....	6.262	1.772
Palencia.....	1.865	528
Pontevedra.....	3.871	1.095
Salamanca.....	2.894	819
Santander.....	2.369	670
Segovia.....	1.527	432
Sevilla.....	4.301	1.217
Soria.....	1.538	435
Tarragona.....	3.373	955
Teruel.....	2.367	670
Toledo.....	3.265	924
Valencia.....	6.486	1.835
Valladolid.....	2.445	692
Vizcaya.....	1.802	510
Zamora.....	2.667	755
Zaragoza.....	3.751	1.061
TOTALES	159.016	45.000

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Agosto de 1881.—Gonzalez.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procede V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878 acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual, resolviendo al mismo tiempo que desde el día 1.º al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de recluta todos los mozos comprendidos en el art. 124 de la citada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1881.—Gonzalez.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 30 de Agosto de 1881.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre la Administracion general, apelante, representada por Mi Fiscal y los Sres. Callejo y compañía, apelados, comerciantes de esta Côte, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, sobre defraudacion de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 25 de Abril de 1877 los delegados de la comprobacion administrativa de esta Côte se presentaron en la calle del Arenal, núm. 22, tienda de los Sres. Callejo y compañía, y previo el consentimiento del encargado levantaron acta haciendo constar que en dicho local se expendia chocolate, café, bacalao, vinos y licores, almidon, embutidos, latas y frascos de conservas alimenticias, y que en el mismo existia tambien un molino ó fábrica de chocolate con dos piedras:

Que remitido el expediente á la Administracion económica, y pedido informe á la Seccion administrativa, hecho constar que los interesados se hallaban matriculados en la tarifa 1.ª, clase 2.ª, por la tienda de fiambres, y en la tarifa 3.ª como fabricantes de chocolate, y que no podian considerarse defraudadores, se acordó, á propuesta de la misma, y atendida la violenta interpretacion dada al párrafo tercero del art. 65 del Reglamento, elevarles de la segunda clase á la primera desde la fecha del acta, con arreglo al art. 103:

Que conocida esta resolucion por los interesados, acudieron contra ella al Jefe económico como Presidente de la Junta administrativa, pidiendo que, en atencion á la jurisprudencia sentada por dicha Junta en sesion de 24 de Mayo próximo pasado respecto á otros industriales que se hallaban en el mismo caso de los recurrentes, se suspendiese todo procedimiento contra los reclamantes, y que continuasen pagando la cuota que venian satisfaciendo hasta el presente:

Que remitida esta instancia á la Seccion administrativa para el curso correspondiente, el Negociado informó proponiendo se declarase á los reclamantes bien matriculados, revocando el fallo apelado; por cuya revocacion opinó tambien la Seccion, por más que considerase más oportuno que el interesado se alzase á la Direccion general de Contribuciones:

Que el Oficial Letrado, al que pasó asimismo este expediente, conceptuando comprendidos á los interesados en el párrafo tercero del art. 65, propuso que se invitase al dueño del establecimiento á aceptar el pago que le corresponde como fabricante y á la vez como almacenista, y que, si no aceptaba la invitacion, debieran continuarse los procedimientos correspondientes á la defraudacion, con cuyo dictámen se conformó el Jefe económico:

Que notificada á los interesados la invitacion acordada por dicho Jefe económico, sin que conste en la diligencia de notificacion que se les hiciese saber la alternativa de aceptar ó de seguirse el expediente como de defraudacion, constataron que no podian conformarse con la cali-

ficacion de almacenistas, y que se alzaban de ella para ante quien correspondiera; mandándose en vista de esto que el expediente pasase á la resolucion de la Junta administrativa, la cual en sesion de 17 de Julio de 1877 dictó fallo declarando que los Sres. Callejo y compañía se hallaban debidamente matriculados en la clase 2.^a, revocando el fallo apelado, contra cuyo fallo la Direccion general de Contribuciones, por orden de 10 de Setiembre siguiente, dispuso se acudiese á la via contencioso-administrativa.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia, de las que aparece:

Que con arreglo á lo dispuesto en la orden anterior, el Oficial Letrado de la Administracion económica de Madrid presentó ante la Comision provincial demanda contenciosa pidiendo la revocacion del fallo de la Administracion, considerando ademias á los Sres. Callejo y compañía defraudadores, y en este concepto sujetos á las responsabilidades consiguientes; alegando en su apoyo el art. 65 del reglamento, cuyo párrafo tercero dispone que cuando los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a expendan en el mismo local otros géneros que no sean producto de su fábrica, paguen además de la cuota de fabricantes la que les corresponda como almacenistas; que los fallos de la Junta no pueden considerarse como jurisprudencia cuando están en contradiccion con el derecho escrito; y que no habiendo aceptado los Sres. Callejo y compañía la clasificacion hecha por la Administracion, deben considerarse defraudadores, y revocarse el fallo de dicha Junta:

Que declarada procedente la via contenciosa, alegó el Fiscal al ampliar, á la demanda los fundamentos aducidos en pró de su pretension, la cita de los artículos 20 y 22 del reglamento de Marzo de 1873; el caso 4.^o del 170, que califica de defraudacion, y los 183 y 184 del mismo reglamento, que determinan la responsabilidad correspondiente á los defraudadores:

Que emplazados para contestar la demanda los Sres. Callejo y compañía, personóse en su nombre el Procurador Santiago, que, evacuando el traslado concedido, solicitó que la Comision provincial se inhibiese de conocer en el asunto, porque visto el expediente gubernativo, que es de comprobacion, no procede la via contenciosa con arreglo al art. 161 del reglamento de 20 de Mayo ó resultar en otro caso infringida sustancialmente la marcha del procedimiento, y en su consecuencia ser nulo por quebrantamiento de forma en el caso de haberlo seguido como defraudacion, aduciendo como fundamentos el artículo 127 del reglamento, que encomienda á la Administracion el resolver las dudas en las clasificaciones, los artículos 145, párrafo primero, 146, 159, 160 y 161 que regulan el procedimiento con estos expedientes, así como la prevencion 3.^a del Real decreto de 8 de Junio de 1877, que lo confirma; y estimando el expediente como de defraudacion, los artículos 172, 174, 176 y 179 del reglamento, que aparecen infringidos por no haberse cumplido las formalidades en ellos prescritas:

Que habiendo renunciado ambas partes á la prueba, y celebrada la vista pública del asunto, se dictó sentencia por la Comision provincial de Madrid en 17 de Diciembre de 1879 inhibiéndose del conocimiento del asunto por no ser de su competencia, y mandando en su virtud se devuelva á la Administracion económica el expediente administrativo para que por la misma, y atemperándose á las prescripciones del reglamento de 1873, se proceda á hacer la debida clasificacion de la industria de los señores Callejo y compañía, aplicándoles la tarifa que corresponda, de cuya sentencia apeló el representante de la Administracion, para ante el Consejo de Estado, y admitida la apelacion, se remitieron los autos originales al Consejo, previa citacion y emplazamiento de las partes.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que recibidos los autos en el Consejo, y personado, en nombre de los apelados, el Licenciado D. Cristino Martos, mejoró Mi Fiscal la apelacion interpuesta, solicitando se consultase la nulidad de todo lo actuado ante la Administracion activa desde el 7 de Julio de 1877, y la nulidad tambien, como consecuencia de la anterior, de las diligencias contencioso-administrativas verificadas en primera instancia:

Que emplazado el Licenciado D. Cristino Martos para que contestase el recurso, suplicó se consultase la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el art. 27 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, segun el que: corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que debe contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion:

Visto el art. 65, que exime de pagar cuota á los fabricantes de chocolate por un solo local ó almacen abierto para vender al por mayor los productos de su fábrica, y en cuyos párrafos segundo y tercero se establece: cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes. Si en los mismos locales-almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes debían satisfacer:

Visto el art. 145, que dice: La comprobacion administrativa tendrá por objeto: primero, resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifas y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria:

Visto el art. 152, concebido en estos términos: Si con los datos mencionados en el artículo anterior (que trata de las diligencias de compro-

bacion que han de extender los agentes administrativos) se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando ésta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo:

Visto el art. 159, que prescribe que cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la *exacta clasificacion* de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado; y si resultase justificado que la *clasificacion* está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de Contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo:

Vistos los artículos 160 y 161, que marcan los trámites ulteriores de los expedientes de comprobacion que deben remitirse á la Junta administrativa, cuya resolucioin, si es confirmatoria del acuerdo apelado, no admite recurso, y es revocatoria, ó altera en cualquier sentido lo acordado por la Administracion, se ha de elevar á la Direccion general de Contribuciones para que con su propuesta, y oido el Consejo de Estado, recaiga la resolucioin ministerial:

Visto el art. 170, que señala taxativamente los seis casos segun los cuales los comerciantes pueden ser calificados de defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

Vistos los artículos 171 y siguientes del reglamento mencionado, que prescriben los trámites á que deben sujetarse los expedientes de defraudacion:

Considerando que los industriales apelados, en vista de las opiniones encontradas de las oficinas y de la jurisprudencia seguida por la Seccion administrativa, podian abrigar la duda racional de si estaban ó no comprendidos en el párrafo tercero del art. 65 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y en este concepto, para ser defraudadores les falta la condicion fundamental de semejante situacion ante la Ley, que es el ánimo de defraudar, ó el dolo:

Considerando que para que el expediente fuese de defraudacion, debió manifestárseles esta circunstancia al tenor de lo prevenido en los artículos 171, párrafo tercero, y 152 del citado reglamento, sin que pueda admitirse que suple á la intimacion clara y precisa de que *comienza el expediente de defraudacion* la que se supone implícita en el decreto del Jefe económico que se conformó con la opinion del Oficial Letrado, el cual propuso una solucion alternativa, que no resulta notificada sino en el primero de sus extremos:

Considerando que hubieran debido además,

en la hipótesis referida de ser de defraudacion el expediente, cumplirse los trámites y requisitos que para tales casos prescriben los artículos 171 y siguientes del reglamento precitado:

Considerando que es á todas luces manifiesto que el expediente originario de este pleito fue de comprobacion, encaminado á determinar, como todos los de su clase, la industria que ejercian los Sres. Callejo y compañía, y el concepto por que contribuian, para deducir si estaban ó no bien matriculados:

Considerando que en los expedientes de esta índole corresponde dictar la resolucioin última á la Administracion activa, segun previene claramente el art. 161 del reglamento, en cuyo caso con dicha resolucioin quedan terminados estos expedientes, sin que sea dable abrir para ellos la via contenciosa:

Considerando que por haber llevado indebidamente ante la Comision provincial de Madrid el asunto, lo que en el presente caso se ventila es una cuestion de jurisdiccion y competencia del Tribunal contencioso-administrativo para resolver un expediente de mera comprobacion:

Considerando que, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, las cuestiones que afectan á la jurisdiccion deben tratarse y resolverse con preferencia, cualquiera que sea el estado del pleito, y aunque no se hubiese planteado por las partes;

Y considerando, finalmente, que en el caso actual, y dada la terminante disposicioin del artículo 161 del reglamento de Mayo de 1873, no es posible resolver en via contenciosa el expediente á que se refiere este pleito, y es por lo tanto justa y arreglada á derecho la sentencia dictada por la Comision provincial de Madrid inliviéndose de conocer en el asunto por no ser de la competencia de los Tribunales administrativos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Francisco Parreño, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Medraza,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 19 de Agosto de 1881).

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Manuel Quesada, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, demandante, y Mi fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demanda, á la que coadyuva el Licenciado D. Miguel Amat, en representacion de la Sociedad minera *San José y María*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Febrero de 1879, relativa al aprovechamiento de aguas alumbradas por la mencionada Sociedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de Enero de 1878 acudió D. Manuel Quesada, vecino de Crevillente, á la Junta directiva de la Sociedad *San José y María* solicitando que se le autorizara para aprovechar como fuerza motriz de un batan machacador de esparto el salto de agua, que, procedente de la mina que aquella Sociedad explotaba, discurría por una finca de su propiedad, cuya autorizacion fué negada en junta general celebrada el dia 7 de Abril siguiente por considerar que el esparto alteraba las condiciones potables del agua, y que esta se utilizaba para la bebida por muchos vecinos y trabajadores:

Que D. Manuel Quesada, fundándose en que no era cierto que para el planteamiento de la industria que se proponía desarrollar sufrieran alteracion alguna las propiedades del agua, en instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Alicante se alzó del mencionado acuerdo de la Junta general de la Sociedad *San José y María*, y pidió que se le concediese la autorizacion que habia solicitado:

Que pedido informe sobre la anterior solicitud á la Junta directiva de la Sociedad, manifestó que prescindiendo de las razones de utilidad pública que para oponerse á las pretensiones de Quesada tuvo presentes, existía la poderosísima de que las aguas de que se trata son de propiedad particular, y la Sociedad podía por lo tanto disponer libremente de ellas, y acordar lo conveniente sobre el curso que á las mismas le conviniera darlas:

Que oido asimismo el Ingeniero Jefe y la Comision permanente de la Diputacion provincial, el Gobernador, por decreto de 22 de Agosto de 1878, y de conformidad con lo propuesto en los referidos dictámenes, desestimó por improcedente la solicitud de D. Manuel Quesada:

Que este interesado en 7 de Diciembre siguiente pidió al Gobernador reposicion de su acuerdo,

lo cual le fué denegado en 11 de Enero de 1879; y el 7 de Febrero del mismo año acudió en alzada al Ministerio de Fomento, por cuyo Centro, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se expidió la Real orden de 26 de Febrero de 1879, por la que se confirmó la providencia dictada por el Gobernador, declarando en su consecuencia improcedente la peticion de aprovechamiento de las aguas alumbradas por la Sociedad *San José y María*, presentada por el recurrente.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 23 de Agosto de 1879 el Licenciado don Juan Fernandez Ruiz, á nombre de D. Manuel Quesada, dedujo demanda, que amplió despues de declarada admisible en via contenciosa el Licenciado D. Manuel Silvela, al que se hubo por parte en la indicada representacion, pidiendo la revocacion de la Real orden de 26 de Febrero de 1879, y que se declare el derecho que asiste á D. Manuel Quesada y Candela para establecer un batan de machacar esparto, «aprovechando como mecanismo fijo las aguas que discurren por la acequia de la comunidad de regantes titulada *San José y María*:»

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en 5 de Julio de 1880 pidiendo que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Que habiéndose personado en los autos y tenido por parte al Licenciado D. Miguel Amat, en representacion de la Sociedad *San José y María*, en el concepto de coadyuvante de la Administracion, se le emplazó para que á su vez contestase á la demanda, lo que verificó en escrito fecha 5 de Octubre de 1880 pidiendo la confirmacion de la Real orden impugnada, y que se indemnizase por el demandante á la Sociedad que representaba de los perjuicios que con este pleito se le ocasionaban:

Que con el anterior escrito acompañó el Licenciado Amat el titulo de propiedad de la mina de agua *San José y María*, expedido en 1.º de Mayo de 1873 á favor de la Sociedad del mismo nombre por el Gobenedor de la provincia con arreglo al Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Visto el art. 267 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, comprendido en el tit. 6.º de la misma, que trata:

«De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas,» en cuyo artículo se dispone que para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes será necesario el permiso de estos, pudiendo de su negativa acudir en recurso al Gobernador, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio á tercero, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por si misma la fuerza motriz:

Visto el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, en cuyo preámbulo se expresa que las con-

cesiones mineras son perpétuas y constituyen propiedades firmismas, de las que bajo ningún pretexto pueden ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1872, que dispone en sus números 1.º y 3.º: que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas es preciso distinguir dos periodos: primero, el de alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la Ley de Minas; y el segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulación por terrenos de dominio público, ó que no sea de la propiedad del que las alumbró, en cuyo periodo y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de Obras públicas por la Ley de Aguas ó por la de canales de riego; y que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de rios, pantanos y demás aguas públicas, debiendo registrarse los que surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia:

Visto el párrafo primero del art. 48 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dice: «Cuando se buscarse el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase ó hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo:»

Considerando que las aguas alumbradas por la Sociedad *San José y María*, constituyen una propiedad, como lo prueba el título de la concesion minera traída á los autos, y el art. 48 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y pertenecen á la misma Sociedad en pleno dominio, por lo cual estuvo aquella en su derecho al negar la autorizacion que para aprovecharlas como fuerza motriz de un mecanismo fijo habia solicitado don Manuel Quesada:

Considerando que en su virtud, ni el Gobernador ni el Ministerio de Fomento tenían facultades para revisar el acuerdo de la junta general de la mencionada Sociedad, sino que por el contrario, debieron declarar, como declararon, improcedente la solicitud de don Manuel Quesada:

Y considerando que el art. 267 de la Ley de Aguas de 1866, citado por este en apoyo de sus pretensiones, no es aplicable al caso presente por tratarse de aguas de carácter privado, y referirse única y exclusivamente aquel precepto legal á las que pertenecen al dominio público;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, don Francisco de los Rios Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Félix

García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Mardrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Bernardo Iglesias y D. Angel Maria Dacarrete,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Manuel Quesada contra la Real orden de 26 de Febrero de 1879, que queda firme y subsistente; y no há lugar á la indemnizacion de perjuicios solicitada por el coadyuvante de la Administracion en concepto de costas y perjuicios.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 24 de Agosto de 1881.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CAJA.

Obrando en esta Caja las inscripciones del 80 por 100 de Propios, expedidas á favor de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, y por mandado de la Superioridad se servirán presentarse á recogerlas por medio de su correspondiente apoderado en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

PUEBLOS.

Albeta.	Lobera.
Bisimbre.	Fayon.
Boquiñeni.	Litago.
Bárboles.	Layana.
Cerveruela.	Ruesca.
Cunchillos.	Santed.
Moneva.	Torralba de los Frailes.
Nombrevilla.	Valpalmas.
Oseja.	

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los citados Ayuntamientos y demás efectos.

Zaragoza 29 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Caveró y Olivares.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Vicente Hernandez	Morata de Jiloca.	Campo.	Morata de Jiloca.	Clero.	5	18 en 20 de Octubre de 1881.....	84'87
Gregorio Fuentes	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	348
Antonio Costea	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	112'50
Blas Bailla	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	37'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	26'43
Juan Cebamano	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	27'50
José Erruz	Paracuellos.	Id.	Paracuellos.	Id.		» en idem idem.....	12'50
Juan B. Calmarza	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	43'75
Gregorio Francia	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	52'63
Mariano Micheto	Calatayud.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.		» en idem idem.....	137'61
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	83'83
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	132'62
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	131'36
Manuel Bueno	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	13'75
Victorio Alvarez	Calmarza.	Id.	Calmarza.	Id.		» en idem idem.....	15'10
El mismo	Calatayud.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.		» en idem idem.....	105
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	8'53
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	27'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	340
Manuel Cuenca	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	78'75
Victorio Alvarez	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.		» en idem idem.....	150'10
El mismo	Calatayud.	Campo.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	137'50
El mismo	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.		» en idem idem.....	75
El mismo	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.		» en idem idem.....	140
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	67'50
Justo Zavalo	Idem.	Id.	Malvenda.	Id.		» en idem idem.....	257'50
Jacinto Sancho	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.		» en idem idem.....	152'50
Nicolás Blanco	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	82'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	127'61
Miguel Jimeno	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	156'37
Leon Blancas	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	137'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	97'50
Miguel Delgado	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	187'50
Miguel Jimeno	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	120
Mariano Gutierrez	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	
José Acero	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....			
11.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14.....	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
15.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
17.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18.....	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
19.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	11	13	24	»	2	2	26	»	»	»	»	»	»	»	»	26

Zaragoza 21 de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Agosto de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
12.....	4	»	»	4	2	»	»	2	6
13.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
14.....	»	2	»	2	3	»	»	3	5
15.....	3	»	»	3	2	»	»	2	5
16.....	»	3	»	3	1	»	»	1	4
17.....	3	1	»	4	2	1	»	3	7
18.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
20.....	»	»	»	»	4	»	»	4	4
	14	6	»	20	20	1	»	21	41

Zaragoza 21 de Agosto de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.